

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 103

SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA; ASÍ COMO, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MISMO; IGUALMENTE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio 4264/2015, de fecha 10 de julio del año 2015, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa de Ley con proyecto de Decreto relativa a reformar Diversas Disposiciones del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima presentada por el entonces Diputado Francisco Javier Rodríguez García de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Que en la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carta magna sobre la cual debemos regirnos, tomó un nuevo rumbo al ampliar las garantías individuales entendiéndose en un sentido mucho más amplio y por tanto escrito al incorporar los Derechos Humanos como principio rector de la misma. Así mismo, también nos deja entredicho a nosotros los diputados, quienes en su calidad de autoridades correspondientes en el quehacer legislativo, nos obligamos a tener la observación de brindarles a los ciudadanos a quienes representamos, una certidumbre real que no vaya en detrimento ni menoscabo a sus derechos y libertades como personas.

Lo anterior lo podemos encontrar plasmado en el artículo primero de nuestra Carta Magna el cual a continuación se transcribe para su apreciación;

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No obstante, la propia Constitución Política del Estado libre y Soberano del Estado de Colima, en su oportunidad tuvo la necesidad de adecuarse al marco normativo constitucional, incluyendo por tanto, la incorporación de los Derechos Humanos, quedando casi en los mismos términos que la Constitución Federal la cual a fin de tener un panorama más amplio se transcribirá en su totalidad el artículo primero;

Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En virtud de lo anterior expuesto, derivado del artículo primero constitucional tanto local como federal, así mismo en relación con el artículo cuarto de la Constitución Federal, establece que los DERECHOS HUMANOS, DE IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER ANTE LA LEY, lo cual nos remite al principio PRO HOMINE, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

En día 08 de Marzo del año 2013, atendiendo al principio de progresividad que encabeza por medio de su línea política partidaria, el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, aprobó por unanimidad ante dicho cabildo la propuesta para pedir la ampliación del concepto de matrimonio, con el fin de que se extendiera hacia las relaciones conformadas por parejas del mismo sexo, con la finalidad de que puedan brindarles certeza y seguridad jurídica respecto a los derechos y obligaciones que obtendrían en caso de acceder a dicha institución jurídica denominada matrimonio y se aplica correctamente la ley con la ley que previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima vigente, confiando que la ley misma, protegería en lugar de menoscabar a los grupos vulnerables que se verían beneficiados con dicha propuesta de reforma de ley.

En el mes de Marzo del 2013 a propuesta del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, por conducto de su presidenta Indira Vizcaíno Silva, de conformidad a las facultades que le confiere la constitución política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en representación del Cabildo, se hace llegar a éste H. Congreso del Estado, la propuesta de reforma antes descrita en el punto anterior relativo a la modificación del artículo 147 de la Constitución Política para el Estado de Colima, así como los artículos 102, 148, 168, 172, 173, 177, 216, 217, 218, y 383 del Código Civil para el Estado de Colima, la cual no obtuvo el seguimiento adecuado por no ser propuesta por el grupo parlamentario del régimen al poder en turno, pese a estar

debidamente fundamentada y respaldada tanto por los grupos sociales convergentes en Colima, así como los principios fundamentales de protección a los Derechos Humanos inherentes a las personas.

No obstante, de que dicha propuesta no fue consensada y aprobada por el pleno del H. Congreso del Estado de Colima, ésta resulta rechazada con fines políticos por el grupo mayoritario conformado por el PRI-PANAL-VERDE-PAN. Dada la presión social y mediática que se brindó con éste tema, es que resultó un proyecto que pretendía dar una salida a dicha propuesta de ley que a su vez, fungiera con elementos necesarios y suficientes para disfrazar y encubrir el concepto de matrimonio entre los grupos políticos, sociales y religiosos de oposición, siendo a su vez manejado para el resto de la población como algo positivo, la cual se vería beneficiada con el acceso jurídico a una institución que daba certeza y legalidad de dicha unión provocando que ésta sea reconocida legalmente respecto a terceros y los derechos accesorios que de la misma se derivan tales como; adopción, alimentos, sociedad conyugal, testamentarios, de filiación y de seguridad social, etcétera.

Mediante Decreto número 142 publicado en fecha 03 de Agosto del 2013 el Periódico Oficial del Estado de Colima, se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual previo a la reforma establecía que "el matrimonio era la unión de un hombre y de una mujer" resultando evidentemente y por tanto discriminatoria en cuanto atiende a una razón de diferenciación sexo-genérica entre los contrayentes como uno de los requisitos básicos para el acceso al mismo. Decreto por el cual, se crearía tanto un concepto nuevo que adoptase con facilidad la incorporación del matrimonio, así como de la figura jurídica totalmente nueva y diferenciada de la antes primera, cambiando en sí las relaciones maritales, ampliando el concepto con las denominadas "relaciones conyugales", no obstante que tuviera los mismos alcances, derechos y obligaciones para las partes respecto a la primera figura (matrimonio) ya preestablecida quedando de la siguiente manera en evidente estado de diferenciación, notoriamente discriminatoria y por tanto violatoria de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución Local como en la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos. La cual a continuación se transcribe para su referencia;

Artículo 147.- Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida. En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

I.- Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

II.- Enlace Conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo. A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.

Pese a las múltiples gestiones y observaciones que el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática representado por los CC. Diputados, Rafael Mendoza Godínez y Francisco Javier Rodríguez García, se aprobó como ya lo mencionamos el decreto que referido en el punto anterior, manifestándonos en contra por ser violatorio a los derechos humanos de los grupos vulnerados de la comunidad LGBTTTI.

Sin embargo en fecha 08 de julio del año 2014, la Sala Primera de la SCJN, emite una tesis aislada, que si bien por el hecho de ser tesis no tiene una observancia general y por tanto vinculante, toca cuestiones fundamentales que en su oportunidad, se plantearon ante éste órgano legislativo del por qué con la creación de los enlaces conyugales, eran notoriamente violatorios a las garantías de igualdad y sobre todo el derecho a la dignidad de las personas entabladas en la figura de enlace conyugal, siendo así que la corte nos dio la razón histórica, jurídica, y progresista respecto a la conformación del matrimonio por personas del mismo sexo.

Es por ello que el hecho de crear una figura, alterna al matrimonio en lugar de ampliar dicho concepto de tal institución para que abarcara a las relaciones comprendidas por personas del mismo sexo, no solo era discriminatorio, sino denigrante en cuanto su calidad y dignidad humana que como personas merecen y se encuentran por tanto amparadas bajo el cobijo de la constitución Federal y Local.

No obstante la tesis aislada comentada en supra líneas en el punto anterior, la fracción postulante de mayoría que aprobó el decreto de reforma número 142 y 155, los cuales regulaban la creación y la correcta aplicación de la figura denominada "enlaces conyugales", fue omisa y por tanto negligente en querer resarcir las violaciones contenidas en los artículos reformados por los decretos antes mencionados pese a que ya había un posicionamiento previo en tribuna emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, negándose con ello a procurar la regularización de los preceptos normativos contenidos en la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, así como en el Código Civil para el Estado de Colima, a fin de adecuarlos a una realidad necesaria.

Posteriormente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retoma de nueva cuenta, una posición en tribuna con la cual emite la presente jurisprudencia, que si bien se deriva del amparo en revisión y en su oportunidad la tesis aislada comentada en el punto anterior, es retomada de nueva cuenta para emitir el nuevo criterio con carácter jurisprudencial que deberá ser observada y con carácter vinculante por todas y cada una de las autoridades responsables de resguardar la protección de los derechos humanos de las personas

Sin embargo, ante la negativa del poder legislativo por lograr una armonización de los preceptos normativos antes mencionados, a fin de adecuarlas con la realidad histórica de los tiempos modernos, y ante la omisión de la fracción postulante por la creación de la figura discriminatoria del matrimonio denominada "enlace conyugal", y de querer resarcir el daño producido por la diferenciación hacia el grupo poblacional LGBTTTI a fin de que se les reconozca sus derechos sin distinción alguna atendiendo y respetando en todo momento el principio PRO PERSONAE o también conocido como PRO HOMINE hacia el grupo evidentemente vulnerado y lacerado conformado por las relaciones entre parejas del mismo sexo".

TERCERO.- Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la iniciativa descrita en los considerandos que anteceden, los integrantes de esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, determinamos su procedencia, bajo los siguientes argumentos:

Los suscritos Diputados en el desarrollo de nuestras funciones debemos adoptar como principio rector, el bienestar de nuestros representados, tomando en cuenta el peso de los derechos y los principios que para su bienestar social convengan, legislando con responsabilidad y con el fin de salvaguardar todos y cada uno de sus derechos.

Esta Comisión dictaminadora valora como un fundamento de la persona la igualdad entre sus representados, destacando la búsqueda de la no discriminación e igualdad que encontramos en lo derechos humanos, los cuales forman parte de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los cuales México forma parte, así como el libre desarrollo de la personalidad, también considerado como un derecho humano protegido por las mismas regulaciones, al considerar la unión de dos personas del mismo sexo, está violentando esta posibilidad de desarrollo humano, fomento de discriminación y falta de equidad, limitando el ejercicio de aquellos derechos que son otorgados a los cónyuges con la figura del matrimonio.

En este sentido, es imperioso para éste tema acatar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número 823/2014 en el que fue ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien hizo referencia hacia como transgredían los principios de igualdad y no discriminación, con relación al de dignidad humana al hacer distinción entre las parejas homosexuales y heterosexuales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que la distinción que se hace del matrimonio de cara al enlace conyugal, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, pues el propósito que busca no es constitucionalmente admisible, ya que se basa únicamente en la preferencia sexual.

Aunado a esto, la Carta Magna y nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima han ampliado su protección fomentando cada una en su artículo primero la protección de los derechos humanos y la integración de los derechos humanos como base fundamental de la protección a la dignidad humana, vigilando la seguridad de ponderar el peso de los Derechos, a efecto de aplicar siempre la norma más adecuada y el derecho más extenso, así como los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Actualmente México tiene la capacidad de abrir la mente a nuevos horizontes, donde, esto incluye la lucha a la igualdad entre todos los integrantes de la sociedad.

El género, la religión, las opiniones, las condiciones de salud, ya no deben ser consideradas una forma de discriminación o exclusión de un grupo o una sociedad en que la lucha de esa homogeneidad entre la población es evidente y donde cada vez más personas forman parte.

En el Estado de Colima, hoy en día se une a esta lucha de protección y fortalecimiento de derechos para aquellos grupos más vulnerados, de la cual la comunidad de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgenero e intersexuales, (LGBTTTI), forman parte, siendo personas con los mismos derechos y obligaciones que

cualquier heterosexual, debiendo proporcionarles las mismas oportunidades sin señalamientos, ni exclusión de derechos. Siendo las normas no un privilegio de unos cuantos, sino de toda una sociedad por igual, es por eso que el matrimonio como figura conyugal debe ser considerada una unión entre dos personas sin importar su género, sin excluirlos de esos derechos y obligaciones que esta figura ostenta, ya que a esta comunidad otorgándole la oportunidad de un enlace conyugal no se valoraban los mismos derechos y existe una notable diferenciación normativa con aquellas parejas que si se les otorgaba una unión matrimonial.

En conclusión, conforme a todo lo expuesto desde los puntos de vista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte y la protección de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, ya han advertido que la sociedad presenta una heterogeneidad dentro del matrimonio.

En otro orden de ideas, cabe precisar que no pasa desapercibido para los integrantes de esta Comisión dictaminadora que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 147 nos hace esa separación discriminatoria, señalando dos tipos de relaciones conyugales: una como matrimonio, siendo la unión de dos personas de diferente sexo y el enlace conyugal, siendo la unión dos personas del mismo sexo, y que si bien aún no se ha reformado dicho artículo Constitucional, la presente reforma al Código Civil para el Estado de Colima se acoge a los lineamientos pronunciados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la interpretación de la figura jurídica del matrimonio a la luz de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, artículo derogado en minuta que al momento de la aprobación del presente dictamen está pendiente de emitir su declaratoria de legal y que forma parte de la Constitución Local.

No obstante lo acertado en general de la iniciativa que se dictamina, esta Comisión haciendo uso de la facultad conferida por al artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estima necesario hacer modificaciones a la misma, ello en función de que al efectuar el estudio pertinente se observó la exclusión de los artículos 101, 116, 158, 168, 197 y 1526; del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima; al igual que la nomenclatura de los Capítulos III y IX del Título Quinto del libro Primero del referido Código en la parte resolutive de la iniciativa, con ello están reformados todos los artículos que tienen relación con la figura jurídica del matrimonio, cuidándose que no existan contradicciones entre los mismos.

De igual manera se propone subsanar el equívoco señalamiento de los artículos 110 y 245 fracciones I y II; y 1254 los cuales de su lectura se advierte que se quiso referir al texto de los artículos 119, 245 fracciones II y III, y 1264; estos últimos son los artículos a reformar.

Por otra parte, el iniciador fue omiso en solicitar la reforma al párrafo primero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 59; el párrafo segundo del artículo 64; la fracción X del artículo 155; el artículo 428 BIS 35; el párrafo primero del artículo 428 BIS 39; las fracciones III y IV, del artículo 614; el artículo 673; el párrafo primero del artículo 681; la fracción II del artículo 699; el artículo 715; la fracción III del artículo 937; el párrafo segundo del artículo 938; el párrafo primero del artículo 941, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima; los cuales también se incorporan para su reforma para que no quede en el limbo jurídico el Código Procedimental referido, además de lo anterior esta Comisión determina procedente reformar el nombre de la Legislación Civil Sustantivo para que se denomine Código Civil para el Estado de Colima, como comúnmente se conoce.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 103

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, para que en lo sucesivo se denomine Código Civil para el Estado de Colima; se reforma el primer párrafo del artículo 35; el primer párrafo del artículo 37, la denominación del Capítulo VII del Título Cuarto del Libro Primero; el primer párrafo del artículo 97 y las fracciones I y III, el tercer párrafo de la fracción IV, las fracciones, V, VI y VIII del artículo 98; los artículos 100 y 101; párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, noveno, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo séptimo, del artículo 102; el primer párrafo y las fracciones V, VI, VII y VIII, del artículo 103; los artículos 105, 109, 110, 111 y 112; el primer párrafo del artículo 113; los artículos 115 y 116; las fracciones II y V, del artículo 119; el artículo 130; el párrafo segundo del artículo 134; la denominación del Título Quinto y sus Capítulos I, II, III, IV y IX del Libro Primero; los artículos 139 y 141; los párrafos primero y tercero del artículo 142; los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 152, 154 y 155; el párrafo primero y las fracciones V, VI, X y XII del artículo 156; el artículo 158; el párrafo primero del artículo 159; los artículos 160 y 161; el párrafo primero del artículo 162; párrafo segundo del

artículo 164; artículo 168; los artículos 176 y 177; el párrafo primero del artículo 178; los artículos 179, 180, 181, 182, 183, 184 y 185; párrafo primero del artículo 187; párrafo primero del artículo 188; el párrafo primero y las fracciones III y VIII, del artículo 189; el artículo 193; el párrafo segundo del artículo 196; los artículos 197, 200, 201, 202, 204 y 207; el párrafo primero del artículo 209; los artículos 210, 211, 220 y 230; el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 235; los artículos 236 y 238; la fracción II del artículo 239; los artículos 240 y 241; primero y segundo párrafo del artículo 243; el artículo 244; el párrafo primero y las fracciones II y III, del artículo 245; los artículos 246, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254 y 255; primero y segundo párrafo del artículo 256; el artículo 261; el párrafo primero y la fracción III, del artículo 262; el artículo 263; el párrafo primero del artículo 264; los artículos 265 y 266; las fracciones II y VI del artículo 267; los párrafos primero y segundo del artículo 272; el artículo 277; el párrafo segundo del artículo 287; el párrafo primero, y las fracciones II y III del artículo 287 BIS; la fracción III del artículo 288; los artículos 289, 291 y 294; los artículos 641 y 658; el primer párrafo y las fracciones III y V, del artículo 1264; y el párrafo primero del artículo 1526; todos del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA

ART. 35.- En el Estado de Colima, estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

...
...

ART. 37.- Los oficiales del Registro Civil, llevarán por duplicado siete libros que se denominan "Registro Civil" y que contendrán: el primero actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de defunción; y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

...

CAPITULO VII De las actas de matrimonio

ART. 97.- Las personas que pretendan unirse en matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan estado unidos en una relación matrimonial, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el matrimonio anterior, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- . . .

III.- Que es su voluntad expresa unirse en matrimonio.

...

ART. 98. - ...

I.- a III.- ...

IV.- ...

...

Se exceptúa este requisito, cuando los solicitantes firmen de conformidad de celebrar el matrimonio aún cuando uno o ambos solicitantes se encontraren en el supuesto del primer párrafo de esta fracción.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae

bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formularse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de este Código, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 del presente ordenamiento fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada;

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes se hubiese unido en alguna relación matrimonial a que se refiere el artículo 139 de este Código;

VII.- . . .

VIII.- La constancia de que ambos pretendientes asistieron a las pláticas de orientación sobre relaciones matrimoniales, que estén avaladas por el Consejo Estatal de Población, misma que acreditará la instrucción en los siguientes temas: derechos y obligaciones de las relaciones matrimoniales; derechos protegidos de las relaciones matrimoniales; derechos y deberes de las niñas, los niños y adolescentes; deberes de los menores; patrimonio de familia; métodos anticonceptivos; violencia familiar; así como causas y procedimientos para el divorcio.

ART. 100.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que cumpla los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 anterior serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado

ART. 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil.

ART. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 44 de este ordenamiento y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. Encaso afirmativo, les será leída la carta matrimonial, y preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, si aceptan los declarará unidos en legítimo matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad que representa ese acto.

Siendo Carta matrimonial la siguiente:

El matrimonio es un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en matrimonio.

...

...

...

...

Los cónyuges, uno y el otro, se deben y tendrán siempre y en todo lugar respeto, fidelidad, confianza y ternura, y procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse hoy en matrimonio y ésta se convierta en una hermosa realidad.

...

...

Como escuchamos, este mensaje comienza diciendo que el matrimonio es un contrato civil. Así lo prevé el Código Civil vigente en nuestro Estado. El matrimonio da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas para los cónyuges y crea un nuevo estado civil para ustedes, con todo lo que ello implica.

Sin duda el matrimonio es un vínculo precioso, en el que dos personas, sin perder su individualidad, deciden unirse para crear un proyecto de vida en común y trabajar juntos por ese proyecto. Afortunadamente, dado el marco Constitucional del que gozamos en nuestro País cada pareja puede decidir cuál será ese proyecto de vida con enorme libertad. Obviamente es un gran privilegio y a la vez una enorme responsabilidad.

La decisión que han tomado, además de ser una decisión racional, ve involucrada la parte emocional como un factor determinante, pues se entiende que hay entre ambos un afecto lo suficientemente fuerte como para haberlos hecho llegar al punto de unir sus vidas en matrimonio que hoy han elegido. Los exhorto no solo a preservar, sino a fortalecer ese afecto.

No podemos negar la posibilidad jurídica de disolver el vínculo jurídico del matrimonio, pero les recuerdo que el matrimonio no debe ser visto como una unión liviana o pasajera, sino como un lazo con pretensión de perdurar y que logre proveerlos a ustedes y a la sociedad de la que formen parte del ambiente de estabilidad y solidez óptimo.

...

Construyan un matrimonio digno, que sea de edificación para ustedes como individuos, para su familia y para toda la sociedad.

ART. 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- a IV.- . . .

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de la relación de matrimonio de someterse al régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea; y

IX.- . . .

...

...

ART. 105.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para unirse en matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al Juez de lo Familiar que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

ART. 109.- Denunciado un impedimento para el matrimonio, éste no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

ART. 110.- El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio, teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal para el Estado de Colima.

ART. 111.- Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

ART. 112.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con una multa de diez unidades de medida y actualización y, en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

ART. 113.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer el matrimonio.

. . .

ART. 115.- El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró el matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

ART. 116.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y de matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

ART. 119.- . . .

I.- . . .

II.- El estado civil de éste, y si estaba unido en matrimonio o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge;

III.- a IV.- . . .

V.- La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulse el cadáver;
y

VI.- ...

ART. 130.- En los registros de nacimiento y de matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios físicos y electrónicos en que conste ésta.

ART. 134.- . . .

La nulidad de las Actas del Registro Civil sólo podrá ser decretada por la autoridad judicial cuando se compruebe que el acto registrado no pasó o se está en los casos de nulidades de matrimonio decretado conforme a este Código por la autoridad judicial.

. . .

I. ...

II. ...

TITULO QUINTO
De las relaciones matrimoniales

CAPITULO I
De los esponsales y relaciones matrimoniales

ART. 139.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

ART. 141.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

ART. 142.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo de la promesa de matrimonio proyectada.

...

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando, por la duración del noviazgo la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad de la celebración del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

...

ART. 143.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración de la promesa del matrimonio.

ART. 144.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contando desde el rompimiento de los esponsales.

ART. 145.- El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital.

A quienes celebren el acto jurídico del matrimonio se les denominará indistintamente, cónyuges.

CAPITULO II
De los requisitos para contraer matrimonio

ART. 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con las formalidades que ella exige.

ART. 147.- Los cónyuges tendrán la libertad de decidir sobre el esparcimiento de sus hijos, siendo optativo sin obligatoriedad el tenerlos o no, sin que ello afecte como causalidad para impedimento del matrimonio, teniendo que observar únicamente que cualquier condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta para la celebración del matrimonio.

ART. 148.- Para contraer matrimonio, cada uno de los contratantes necesitan haber cumplido dieciocho años. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, pero nunca se podrá dispensar a menores de dieciséis años.

ART. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene el padre o madre, aunque hayan contraído segundas nupcias, cuando el hijo o la hija cohabite con éste y se encuentre bajo su tutela. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

ART. 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150 de esta Ley, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados ocurrirán al Juez de lo Familiar, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101 anterior.

ART. 155.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

ART. 156.- Son impedimentos para celebrar contrato de matrimonio:

I.- a IV.- . . .

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- a IX.- . . .

X.- El matrimonio subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer;

XI.- . . .

XII.- No haber asistido a las pláticas de orientación matrimonial.

. . .

ART. 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ART. 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

. . .

ART. 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

ART.161.- Tratándose de mexicanos que se hubieran unido en el extranjero, dentro de los tres meses después de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración de matrimonio con la determinación de régimen conyugal que corresponda; en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los contrayentes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró la unión marital; si se hace después, sólo producirá efecto desde el día en que se hizo la transcripción.

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

ART. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

. . .

ART. 164.- . . .

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ART. 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

ART. 176.- El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

ART. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

CAPITULO IV **Del contrato de matrimonio con relación a los bienes** **Disposiciones Generales**

ART. 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

. . .

ART. 179.- Las capitulaciones del matrimonio son los pactos que las parejas celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

ART.180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante la misma, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

ART. 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

ART. 182.- Son nulos los pactos que los cónyuges hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

ART. 183.- La sociedad se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ART.184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

ART. 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando las partes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

ART. 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen las partes, pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181 de este Código.

. . .

ART. 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- y II.-. . .

ART. 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- y II.- . . .

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos;

IV.- a VII.- . . .

VIII.-La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; y

IX.- . . .

ART. 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

ART. 196.- . . .

Los bienes adquiridos individualmente por los cónyuges desde el día de la separación física libremente consentida y con el ánimo de concluir el matrimonio, no formarán parte del caudal de la sociedad conyugal, salvo convenio expreso que establezca lo contrario.

ART. 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, ó cuando por voluntad de los consortes decidan cambiar el régimen que constituye el matrimonio, o por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188 del presente ordenamiento.

ART. 200.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo.

ART. 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

ART. 202.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ART. 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

ART. 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante ésta por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después

ART. 209. - Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

. . . .

ART. 210. - No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

ART. 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada cónyuge al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

ART. 220.- Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

ART. 230.- Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse.

CAPITULO IX

Del matrimonio nulo o ilícito

ART. 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada; lo contrae con otra;
- II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; y
- III.- . . .

ART. 236.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

ART. 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.

ART. 239.- . . .

I.- . . .

- II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

ART. 240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualesquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

ART. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

ART. 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 de este Código podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si éste matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

ART. 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

ART. 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- . . .

- II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; y
- III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

. . .

ART. 246.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156 de este Código, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

ART. 248.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio; por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ART. 249.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

ART. 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

ART. 251.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

ART. 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta que conste en archivo físico y electrónico ponga nota circunstanciada en que conste la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo físico y digitalizarla en el electrónico.

ART. 253.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ART. 254.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

ART. 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ART. 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.
Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

ART. 261.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

ART. 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I.- y II.- . . .

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes; y

IV.- ...

ART. 263.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero.

ART. 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:

I.- y II.- . . .

ART. 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirá en las penas que señale el Código de la materia.

ART. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ART. 267.- . . .

I.- . . .

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- a V.- . . .

VI.- Padecer uno los cónyuges cualquier enfermedad incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, exceptuando la que tenga su origen en la edad avanzada;

VII.- a XXI. - . . .

ART. 272.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no se encuentre en estado de gravidez, y no tengan hijos o, teniéndolos, éstos se encuentren emancipados, o sean mayores de edad y no exista obligación alimentaria, y no se encuentren bajo el régimen de tutela; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio, y haya transcurrido un año o más de la celebración del mismo, se presentarán personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados, que son casados y mayores de edad, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente del matrimonio anterior.

. . .

. . .

ART. 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ART. 287.- . . .

En el caso de que uno de los cónyuges carezca de bienes o que durante el matrimonio mayor de diez años, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I. y II. - . . .

...

ART. 287 BIS.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización y hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I.- . . .

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o, en su caso, al sostenimiento de los mismos;
y

III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los de la contraparte.

. . .

ART. 288.- . . .

I.- y II.- . . .

III.- Duración del matrimonio;

IV.- a VI.- . . .

. . .

ART. 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

ART. 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, de oficio el Juez de lo Familiar o Mixto, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y la incorpore al archivo físico y al electrónico, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

ART. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.

ART. 641.- La celebración del matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

ART. 658.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes, en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante, más si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente de entre las personas designadas por el artículo anterior.

ART. 1264.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- y II.- . . .

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- . . .

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y

VI.-

ART. 1526.- La mujer o el hombre con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge en calidad de concubinos durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- a VI.-...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 59; el párrafo segundo del artículo 64; las fracciones IV, X, y XII del artículo 155; el artículo 428 BIS 35; el párrafo primero del artículo 428 BIS 39; las fracciones III y IV, del artículo 614; el artículo 673; el párrafo primero del artículo 681; la fracción II del artículo 699; el artículo 715; la fracción III del artículo 937; el párrafo segundo del artículo 938; el párrafo primero del artículo 941. Todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA

Artículo 24.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias expedidas firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada del Director o persona autorizada del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

...

Artículo 59.- Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas.

...

Artículo 64.- . . .

Se entienden horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos para celebrar matrimonio, y en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; así como en los juicios sumarios sobre servidumbres legales, interdictos posesorios y los demás que determinen las leyes no hay ni días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

....

Artículo 155.- . . .

I.- a III.- . . .

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil;

V.- a IX.-...

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.- . . .

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; y

XIII.-...

ARTÍCULO 428 BIS 35.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta matrimonio que los une, así como las correspondientes actas de nacimiento de los hijos menores, el juez al considerar que la solicitud de divorcio satisface los requisitos, señalará fecha para el desahogo de la audiencia de juicio dentro de los siguientes diez días de su radicación. Dando vista al agente del ministerio público adscrito a fin de que dentro del término de tres días manifieste lo que a su representación social corresponda en lo relacionado con los derechos de los menores.

ARTÍCULO 428 BIS 39.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal ordenará de oficio la remisión de la copia de ésta al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para proceder conforme a lo establecen los artículos 114 y 291 del Código Civil del Estado.

...

Artículo 614.- ...

I.- y II.- ...

III.- Las acciones de nulidad de los matrimonios;

IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil para el Estado de Colima; y

V.- ...

Artículo 673.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de los de nacimiento de los hijos menores.

Artículo 681.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal ordenará de oficio la remisión de la copia de ésta al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para los efectos de los artículos 114 y 291 del Código Civil.

...

Artículo 699.- ...

I.- ...

II.- Las sentencias definitivas que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad del matrimonio y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario;

III.- a IV.- ...

Artículo 715.- La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con

intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

Artículo 937.- ...

I.- y II.-...

III.- La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón de matrimonio para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio. En este último caso, se les nombrará un tutor especial;

IV.- y V.-...

Artículo 938.- ...

El menor de edad que deseando celebrar un matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al Juez determine sobre su custodia.

...

Artículo 941.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, cuando se le solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, cuando se trate de alimentos, calificación de impedimentos para celebrar el matrimonio o las diferencias que surjan entre los cónyuges, sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general, de todas las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial.

...

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se reconoce plena validez legal a los contratos de Enlaces Conyugales celebrados con anterioridad al presente decreto, debiendo los contrayentes celebrar contrato de matrimonio, para lo cual los oficiales del Registro Civil deberán sustituir el acta de Relación Conyugal correspondiente, por una nueva acta de matrimonio en los términos en que se celebró el enlace referido; sin necesidad de presentar nuevamente la documentación requerida para celebrar tales actos jurídicos, ni realizar pago algo por esta sustitución..
El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, al día 25 veinticinco del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. CRISPIN GUERRA CARDENAS, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JOSE ADRIAN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 07 siete del mes de Junio del año 2016 dos mil dieciséis.

Atentamente. **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.**